



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 3088/2014/CA1

JUZGADO N° 63

AUTOS: “BONACIC KRESIC MARISA LUCRECIA c/ ACCENDO S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos articulados por todas las demandadas y por la actora, contra la sentencia de fs. 648, que hizo lugar parcialmente a las demandas por despido y accidente (LRT) y rechazó la basada en derecho civil.

II.- Reclamo por despido.

Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso articulado por **ACCENDO S.A.** que era la empleadora de la actora.

A) Cuestiona la valoración fáctico-jurídica realizada por la *A quo*, en tanto consideró probados los pagos clandestinos denunciados por la actora y, consecuentemente, justificado el despido indirecto en el que se colocó.

Estimo que le asiste razón a la quejosa. En efecto, para decidir como lo hizo, la magistrada hizo mérito de las declaraciones de **GONZALEZ CONDINO** y **VELAZQUEZ**.

Ahora bien, cabe poner de resalto que **GONZALEZ CONDINO** tiene juicio pendiente con la accionada, por los mismos motivos que la actora, lo que tiñe su testimonio de parcialidad (v. audiencia del 11/05/2017).

Aun soslayando esta circunstancia, obsérvese que, al referirse a los supuestos pagos “en negro”, señaló: “...*Que la actora ganaba un poco más que la dicente cerca de 7000 mil pesos, por recibo y después había una parte que les daban en negro unos 4000 mil pesos, le consta por dichos de la actora...*” lo cual no se condice con la suma denunciada al inicio (\$3000.-) y resulta contradictorio con sus dichos posteriores, en los que afirmó que: “...*la vio cobrar...*” –sin brindar ningún detalle-. Todo ello le resta valor probatorio (cfr. Arts. 90 LO y 386 CPCC).

Por su lado, **VELAZQUEZ**, sobre el tema, se limitó a decir: “...*Que conoce a la actora, de haber trabajado con la dicente de Interdoc Net que es donde la dicente trabajaba y la actora trabajaba en el demandado Accendo... Que dicente trabajaba en oficinas que estaban una pegada a la otra y la actora estaría a 1 o 2 oficinas de la dicente y luego había una central que estarían la mayoría de los empleados del demandado... Que lo que veía la dicente por estar en la parte de administración de interdoc es que se le pagaba a la actora una parte por recibo y otra en sobre, que esto le consta porque era todo vidriado, las oficinas de Maipú. Que con certeza sabe que el sobre era la parte en negro, de Accendo, le consta porque se veía y se escuchaban los comentarios del pasillo. Que la dicente veía cuando Joan entregaba los sobres a sus empleados...*” (v. audiencia del 15/05/2017). Esta declaración, por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditados los supuestos pagos salariales efectuados "en negro". Digo esto porque la deponente no ubica con exactitud el lugar de trabajo de la actora, ni dice cuánto cobraba, ni aporta mayores detalles sobre el tema, máxime cuando en la demanda no se aportó ninguna precisión al respecto (v. fs. 7).

En este sentido, esta Sala tiene dicho, en criterio que comparto, que “La fuerza probatoria de la prueba testimonial dependerá de la circunstancia de que los testigos proporcionen la razón de sus dichos, es decir suministren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitieron tomar conocimiento de lo que narran y de su corroboración con las demás pruebas producidas. La declarante brinda datos que ha percibido en forma directa, mediante sus sentidos, con lo cual valoro correcta la fuerza convictiva otorgada por la sentenciante (...) Ciertamente que el paso del tiempo puede afectar la memoria y llevar a quien declara a proporcionar datos no del todo precisos o coincidentes entre sí, afectando su credibilidad. Pero ello constituye una contingencia que debe asumir la parte que debe probar un hecho, lo que no implica someterla injustamente, ni en violación del principio in dubio pro operario y del orden público laboral. La decisión de demandar deber ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por la pretensora, pesa sobre ella la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado (artículo 377 C.P.C.C.N.). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el testigo debe ser prescindente o ajeno al conflicto sobre el que declara, ya que en la medida en que, de alguna manera, su resolución pueda tener incidencia en su situación personal, dejará de ser un tercero ajeno a las partes. ”



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 3088/2014/CA1

En razón de lo expuesto, propicio se haga lugar al agravio de la coaccionada y se revoque el fallo apelado en cuanto tuvo por acreditados los pagos fuera de registrados denunciados en la demanda, lo que así voto.

B) Seguidamente, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la actora en torno a las demás injurias denunciadas en el intercambio telegráfico y que, a su criterio, habrían justificado la decisión rescisoria. Los mismos versan sobre: **1) “Determinación de la Categoría laboral”**; **2) “Desestimación de las horas extraordinarias”**, y que **3) “No resulta demostrado el mobbing”**. Sin embargo, coincido con la Sra. Juez *A quo* –a cuyo exhaustivo análisis efectuado me remito en honor a la brevedad-, en que dichas injurias no encuentran sustento ni resultan corroboradas en autos por elementos probatorios válidos y suficientes.

1) En torno a la determinación de la categoría laboral, el reproche no cumple las exigencias que para ese tipo de actuación contempla el art. 116 de la L.O. para considerarlo técnicamente agravio, en tanto la recurrente soslaya completamente el principal argumento vertido por la Sra. Juez *A quo*, consistente en que: “...*con la presentación de fs.472/73, se arrió la declaración de la accionante BONACIC en el juicio que promoviera la testigo GONZALEZ CODINO contra las codemandadas, y en tal ocasión, la actora como testigo, refiere –ver fs.472-- haberse desempeñado como analista funcional, consultora, lo que se corresponde con los registros patronales, pero no con lo pretendido en la demanda. Véase que, en modo alguno, invoca haber sido líder de proyectos...*” por lo que procede sin más declararlo desierto.

2) De la misma manera, en relación a las supuestas horas extraordinarias, la apelante omite cualquier mención al principal argumento de la magistrada anterior, que fue: “...*la actora en su declaración como testigo en el juicio promovido por la deponente CONDINO, afirma que cumplía un horario de 9 a 18 hs., los días de presencialidad, pues admite que se trabajaba home office, lo que no se compadece con lo que alega en el escrito inicial de esta demanda...*”. Por lo tanto, también procede sin más declarar desierto este segmento del recurso (cfr. Art. 116 LO).

3) Por último, en relación al mobbing denunciado, los testigos de la causa no describen claramente los supuestos malos tratos, insultos, comentarios

descalificativos ni las presuntas actitudes discriminatorias por su condición de mujer, por lo que no se advierten claramente configuradas conductas injuriantes susceptibles de ser calificadas como “mobbing”. Desde tal perspectiva, no se encuentran cabalmente demostrados los presupuestos fácticos sobre los que la accionante sustentó su pretensión, máxime cuando se reclama una indemnización excepcional en el marco del contrato de trabajo.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Organización Internacional del Trabajo ha definido a la violencia en el lugar del trabajo como toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma (cfr. punto I.3.I. del “Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla”, elaborado en la Reunión de expertos en octubre de 2003, Ginebra) y en el caso no se advierte cabalmente demostrado algunas de las conductas aludidas que deba ser reparada con una indemnización adicional a la estipulada en la LCT.

En consecuencia, propongo mantener este aspecto de la sentencia.

Sentado todo lo expuesto, corresponde detraer del monto de condena las partidas indemnizatorias, habida cuenta de que no resultó acreditada ninguna de las causales invocadas por la actora que justifique el despido indirecto en el que se colocó. Ello vuelve inoficioso el tratamiento de los agravios de los demandados referidos a la solidaridad, la multa del art. 45 ley 25345 y a la entrega de los certificados art. 80 LCT.

De tal modo, la acción por despido prospera por la suma de **\$7.329,62** según el siguiente detalle:

Días trabajados del mes del despido	2.351,16
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	2.886,29
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	240,52
SAC proporcional	1.851,65
Total	\$7.329,62

III.- La codemandada **MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.** expresa agravios porque fue condenada en forma solidaria en función de lo dispuesto en el art. 30 de la L.C.T. Insiste en que la actividad que explota **ACCENDO S.A.** en modo alguno se corresponde con la que ella desarrolla.

Estimo que asiste razón a la quejosa. En efecto, el art. 30 de la LCT establece que *“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica*



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 3088/2014/CA1

propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...". Tal como sostuve en la causa "Martínez Nahir c/ Café Seis Hermanos y otros s/ Despido. Exp.27.048/2019, Sent. Del 15/11/2024: La norma sigue en los párrafos siguientes determinando las exigencias a los contratistas o subcontratistas y las consecuencias del incumplimiento de tales recaudos. Al respecto, la CSJN ha establecido que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6 de la LCT).

De igual modo, el art. 30 de la LCT impone la solidaridad a las empresas - organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades- que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarla por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes y servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado (CSJN "*Gauna, Toletino y otros c/ Agencia Marítima Rigel SA*" 14/03/95).

En dicha inteligencia, las directivas del art. 30 LCT no implicarían que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contactos comerciales, sino que, el sentido de la norma se circunscribe a aquellas relaciones de los contratantes, relacionados con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6 LCT).

Ahora bien, en el caso, teniendo en consideración la prueba producida en la causa, así como la actividad de cada firma, cabe señalar que en modo alguno se encuentran configurados los presupuestos que prevé el art. 30 de la LCT. Nótese que el perito contador fue categórico al afirmar que "*... no han tenido relación comercial [...] no hay contrato alguno...*".

En este sentido, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma citada toda vez que, en este caso, la actividad de la empleadora no integra la unidad técnica de ejecución. En definitiva, a mi juicio, **MICROSOFT**

DE ARGENTINA S.A. no resulta solidariamente responsable en los términos de la norma citada. En consecuencia, propicio se libere de toda responsabilidad en esta causa a la codemandada **MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.** Así, dejo propuesto.

IV.- Reclamo por accidente IN ITINERE.

Se queja la ART demandada porque, según aduce, el accidente que la actora dice haber sufrido, el 9/1/2012, no se encuentra acreditado en autos.

Ahora bien, lo cierto y concreto es que la aseguradora no acreditó haber rechazado el accidente de conformidad con lo normado por el decreto 717/96. Asimismo, de la prueba producida en autos, surge que el actor solicitó el ingreso a comisiones médicas, donde con fecha 2-7-2012, se estableció que no le corresponde incapacidad (ver constancias del expte. adm. a fs 47 y sgtes. del responde de BERKLEY INTERNATIONAL ART. S.A). Por lo tanto, el planteo de la recurrente resulta extemporáneo y debe ser desestimado, lo que así voto.

Asimismo, se queja la aseguradora por la evaluación que se hace en relación con el dictamen pericial médico y la adhesión de la sentenciante, que considera equivocada. Por otro lado, la parte actora se queja porque, en grado, se estimó que la incidencia del factor trabajo por el episodio dañoso sufrido alcanzaba un 80% de la incapacidad determinada por el experto

Respecto al agravio de la ART, los argumentos que alega la recurrente, en mi parecer, no alcanzan un registro suficiente para apartarse de los fundamentos del decisorio que adscribió a las conclusiones que extrajo la perita médica. No demuestra, como era su carga, que el informe médico al que remitió la juez de grado contenga errores invalidantes de su eficacia probatoria.

La galena es categórica en sus consideraciones médico legales. Sus conclusiones se encuentran debidamente fundadas y han sido elaboradas sobre la base de los exámenes médicos, estudios complementarios practicados a la actora y lineamientos del Dec. 659/96. En definitiva, se sustentan en fundamentos con bases jurídicas, científicas y técnicas propias de la profesión de médico (conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.), y presentan claridad y seriedad.

Cabe añadir que, si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, los magistrados deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. En definitiva, el órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 3088/2014/CA1

En dichas condiciones, adscribo a la decisión de primera instancia, en cuanto le otorgó a dicho dictamen médico pleno valor probatorio.

Por lo demás, y en relación al agravio de la actora, nótese que la perita médica apuntó que: “...por la etiología de las secuelas confirma que guardan relación con el traumatismo fuerte sufrido por la actora, aunque admite el perito que se hace difícil precisar la causa única que origina dicha patología...”.

En este marco, la concausalidad atribuida por la magistrada anterior luce razonable, por lo que corresponde confirmar lo resuelto (artículos 377, 386, 477 C.P.C.C.N.).

V.- Reclamo basado en el derecho común.

En este punto, la queja de la actora se encuentra desierta (cfr. Art 116 LO) toda vez que la apelante soslaya completamente el principal argumento vertido por la *A quo*, esto es: que la demanda no resulta lo suficientemente precisa en orden a la falta de las medidas seguridad o la falta de cumplimiento de la obligación del art.75 de la LCT., en los términos del art.1113 del COD. CIV. En efecto, al analizar el fundamento legal de la demanda, no se puede afirmar que las condiciones de trabajo implicaran riesgos o vicios, ni que se tratara de un trabajo peligroso. Tampoco se observa un incumplimiento de las obligaciones por parte de la empleadora, ni de la aseguradora de riesgos, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24.557.

Desde esta perspectiva, corresponde confirmar el fallo de grado en cuanto rechazó la responsabilidad de la empleadora, en la acción basada en el derecho común. Así lo voto.

VI.- En cuanto a los intereses, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito, propongo que a los créditos de la actora se les adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad de cada crédito hasta el efectivo pago.

VII.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 279 del CPCC, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios.

VIII.- En definitiva, auspicio: **En la acción por despido:** se confirme el fallo apelado en cuanto pronuncia condena contra **ACCENDO S.A.** fijándose el monto nominal en la suma de **\$7.329,62**, que llevará los intereses dispuestos en el punto VI y se exima de responsabilidad a los demás codemandados; se impondan las costas del proceso a la parte actora vencida (Art. 68 CPCC); se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada **ACCENDO S.A.**, codemandado **VILA BALTON**, codemandada **MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.** y perito contador en las respectivas sumas de 10 UMAs, 12 UMAs, 12 UMAs, 12 UMAs y 4 UMAs y se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

En la acción por accidente: se confirme el fallo apelado en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo los intereses que deberán calcularse de conformidad con lo resuelto en el punto VI; se impondan las costas del proceso a la ART vencida, con excepción de las costas generadas por **ACCENDO S.A.**, que se imponen por su orden (Art. 68 CPCC); se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, ART demandada, **Accendo S.A.** y perito médico en las respectivas sumas de 61 UMAs, 54 UMAs, 60 UMAs y 20 UMAs y se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

EL DR. VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- En la acción por despido: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena contra **ACCENDO S.A.** y fijar su monto nominal en la suma de **\$7.329,62**, que llevará los intereses dispuestos en el punto VI. 2) Eximir de responsabilidad a **MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.** y **VILA BALTA JUAN**. 3) Imponer las costas del proceso a la parte actora vencida (Art. 68 CPCC). 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada **ACCENDO S.A.**, codemandado **VILA BALTON**, codemandada **MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.** y perito contador en las respectivas sumas de 10 UMAs, 12 UMAs, 12 UMAs, 12 UMAs y 4 UMAs. 5) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 3088/2014/CA1

2.- En la acción por accidente: 1) Confirmar el fallo apelado en cuanto fue materia de recursos y agravios, salvo los intereses que deberán calcularse de conformidad con lo resuelto en el punto VI. 2) Imponer las costas del proceso a **BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A.** con excepción de las generadas por ACCENDO S.A., que se imponen por su orden. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, ART demandada, Accendo S.A. y perito médico en las respectivas sumas de 61 UMAs, 54 UMAs, 60 UMAs y 20 UMAs. 4) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente devuélvanse.

08.05.30

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA